

Año: 2019

Expediente: 12494/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 5 DE LA LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL TIENE EL PROPOSITO DE ESTABLECER EN LA MISMA EL PRINCIPIO PRO PERSONA.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de febrero del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

DIPUTADO MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Los suscritos diputados María Guadalupe Rodríguez Martínez, Esperanza Alicia Rodríguez López, Zeferino Juárez Mata y Asael Sepúlveda Martínez integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Quinta Legislatura, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos presentando **Iniciativa de reforma al artículo 5 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León, la cual tiene el propósito de establecer en la misma el principio Pro Persona;** lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Junio del año 2011, en el sistema jurídico mexicano se reconoció el **principio "Pro persona"** como instrumento para la interpretación de las leyes

desde un punto de vista hermenéutico y expansivo, que permite una aplicación armoniosa para favorecer los derechos humanos de una manera integral y efectiva.

En nuestro país el reconocimiento de este principio y su aplicación demoró en llegar, e incluso fue necesario su litigio. Recordemos el caso relativo a la detención arbitraria, ilegal y violatoria de derechos humanos del destacado líder social mexicano Rosendo Radilla Pacheco quien desapareciera hace 44 años de un ex cuartel militar del municipio de Atoyac en el Estado de Guerrero, México. Este caso por su relevancia paso del ámbito local al ámbito internacional, ya que estuvo más de cuatro décadas en espera de una confirmación jurisdiccional, luego de que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos conociera, resolviera y ordenara la reparación de daños con efectos restitutorios, ante la actuación negligente y omisa del Poder Público (www.corteidh.or.cr).

El caso en cuestión sentó precedente respecto al llamado control de convencionalidad y su relación en la protección constitucional en contra de la violación de derechos humanos; de éste se desprende que todo juzgador en su respectiva competencia debe emitir criterios de interpretación al margen de los medios de control concentrado, a fin de favorecer a la persona, buscando siempre el mayor beneficio para ella, incluso cuando las leyes internas contravengan algún artículo de un instrumento internacional adoptado por el Estado Mexicano, el juez debe ejercer el control convencional, y de tal manera apreciar la norma legal más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y por el contrario, la norma o la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Este principio lo encontramos plasmado también en los criterios de interpretación enunciados en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este orden de ideas, los jueces del estado mexicano en su respectiva competencia, deben ejercer un control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que tiene como consecuencia no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos contenidos en la propia ley fundamental, en los tratados internacionales, así como en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y los criterios de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

Por su parte, documentos como el relativo a las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, son un referente para la interpretación, definición de alcances y obligaciones respecto de la actuación de autoridades federales estatales o municipales, para garantizar el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos a través de la ponderación del derecho a la salud, asistencia social, empleo, educación, accesibilidad, vivienda, transporte público, comunicaciones, desarrollo social, deporte, recreación y cultura, acceso a la justicia, libertad de expresión, opinión, acceso a la información y como en el caso que nos ocupa, los derechos de las personas con discapacidad. Estas Observaciones Generales además permiten a los Estados miembros mejorar en su legislación interna los compromisos internacionales adquiridos.

Ahora bien, hemos revisado la regulación de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado, misma que establece que para la definición de las políticas sobre la materia deben observarse principios tales como equidad, dignidad, igualdad de oportunidades, fomento a una vida independiente, entre otros; sin embargo no menciona el principio **Pro Persona** el cual es rector en la observanza y aplicación de programas, acciones y mecanismos interinstitucionales públicos y privados, necesario para la ejecución de las mejores políticas públicas para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad.

El principio Pro persona o *pro homine* ya ha sido definido en Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Tesis 1ª/J.107/2012, en la que se establece que si bien los derechos fundamentales se reconocen en la Constitución y en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, "en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional . Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta

lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”.

No omitimos señalar que el contenido de esta reforma no guarda impacto presupuestal alguno, ya que el alcance de la misma se circunscribe desde una perspectiva dogmática, a enumerar los principios que deben guiar la elaboración de políticas públicas en la atención de las personas con discapacidad.

Compañeras y compañeros Diputados:

Integrar el principio Pro Persona a la ley, permitirá que su aplicación y el diseño de políticas públicas para la atención de personas con discapacidad se realice desde una perspectiva expansiva y favorecedora a un goce más efectivo de los derechos humanos, por ello quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, nos permitimos somete a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se modifica la fracción XIV y se adiciona una fracción XV al artículo 5 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia son:

I a XIV. ...

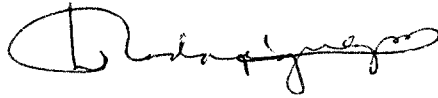
XIV. La no discriminación por motivos de discapacidad;

XV. Pro persona.

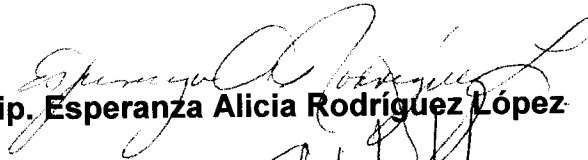
TRANSITORIO

Único.- Esta iniciativa entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a Febrero de 2019



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez



Dip. Esperanza Alicia Rodríguez López



Dip. Zeferino Juárez Mata



Dip. Asael Sepúlveda Martínez

Coordinador

~~FADZ (E) FAG (R)~~